



**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**  
**OFICINA CENTRAL**  
**FLR/DPN/DPN/SGY/MCR/CTT/FCC/DPN**

### **RESOLUCIÓN N° :563/2024**

**ANT. : PRESENTA RECURSO VÍA CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 01 DE JULIO DE 2024.**

**MAT. : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO ENTRA DE LA CARTA OFICIAL N° 274/2024 DE CONAF.**

Santiago, 26/07/2024

### **VISTOS**

1. Lo dispuesto en el Decreto N° 28, de 28 de marzo de 2022, del Ministerio de Agricultura, a través del cual S.E. el Presidente de la República me designó como Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal; los artículos 18° de los Estatutos de CONAF y 19° de su Reglamento Orgánico; la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; el Decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el Reglamento de la citada Ley N° 19.886; la Carta Oficial N° 274/2024, de esta Dirección Ejecutiva; el Recurso de Reposición, interpuesto por la empresa Ticketpro S.A., con fecha 01 de julio de 2024, en contra de la Carta Oficial anterior; y,

### **CONSIDERANDO**

1. Que, con fecha 01 de julio de 2024, don Andrés Tavolari Goycoolea, en representación de la empresa Ticketpro S.A., presentó vía correo electrónico un Recurso de Reposición, de aquellos que establece el artículo 59 de la Ley N° 19.880, en contra de la Carta Oficial N° 274, de fecha 24 de junio de 2024.

Que, en dicha misiva se daba respuesta a la presentación realizadas por la empresa, con fecha 06 de junio de 2024, la cual, en el contexto de la contratación de servicio denominado "*Servicio de Administración y Venta de Entradas para el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE)*", solicitaba de esta Corporación dar cumplimiento a dicho contrato.

En dicha carta se informó además que, dado que ya se encontraba iniciado un procedimiento de aplicación de multas por incumplimientos al contrato; todas sus alegaciones y descargos, asociados a eventuales incumplimientos, correspondía efectuarlos en los plazos y formas establecidos para dicho procedimiento vigente.

2. Que en la presentación remitida mediante correo electrónico de fecha 01 de julio de 2024, el representante de la empresa en comento indicó que:

*"...la decisión consignada en la Carta es manifiestamente improcedente, por cuanto:*

*i. Las normas contenidas en la cláusula catorce del Contrato, en el párrafo relativo al "Procedimiento de aplicativo [sic] de multas", regulan exclusivamente el procedimiento al que deberá atenderse la Corporación, en caso de detectar una*

*situación que ameritara la aplicación de una multa al proveedor del servicio – en la especie, Ticketpro –, mas no el procedimiento que debería seguirse en caso de constatarse un incumplimiento contractual de la CONAF. Tanto es así, que el Contrato no contempla multas asociadas a incumplimientos de la Corporación, ni el procedimiento regulado en él admite la posibilidad de que sea el proveedor del servicio quien le dé inicio o formule dentro de él alegaciones con fundamento en infracciones contractuales imputables a la CONAF.*

*ii. Esta circunstancia impide, en consecuencia, la acumulación del procedimiento iniciado por esta parte con aquel iniciado por la Corporación mediante Carta N° 302-2024.*

*iii. En virtud de lo anterior, la decisión adoptada por el Sr. Director en la Carta hace imposible continuar con el procedimiento iniciado a partir de la solicitud de Ticketpro, toda vez que pretende que esta parte formule su solicitud de cumplimiento de Contrato en un procedimiento que no permite plantear ni dar curso a dicha petición, con lo cual se deja a Ticketpro en una manifiesta situación de indefensión ante los incumplimientos contractuales de la CONAF. Esta situación configura la hipótesis prevista en el inciso 2° del artículo 15 de la Ley N° 19.880, conforme a la cual se funda la presente solicitud de reposición.*

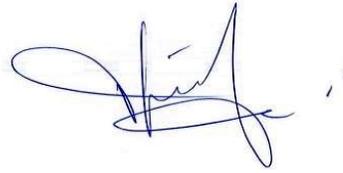
*iv. Finalmente, la falta de decisión de la CONAF respecto de la solicitud planteada por Ticketpro en su presentación de 06 de junio pasado, configura una infracción al principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 14 de la Ley N° 19.880, conforme al cual la Corporación está obligada a dictar resolución expresa en el procedimiento iniciado por mi mandante".*

3. Que, respecto del Recurso de Reposición interpuesto, mediante correo electrónico de fecha 01 de julio de 2024, descrito en el considerando anterior; conforme lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero, de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, dicha reclamación se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido, esto es, dentro de los 05 días siguientes a la notificación de la Carta Oficial N° 274/2024, la cual se realizó con fecha 24 de junio de 2024.
4. Que, conforme lo señalado por el proveedor, cabe tener presente que ni los requerimientos ni el contrato que integran la relación jurídica contractual aplicable a los derechos y obligaciones de la Administración y del proveedor, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos que celebren incluyen el proceso solicitado por la empresa, por lo cual se le solicita incorporar sus alegaciones dentro del procedimiento de multas ya aplicados a objeto de considerarlas en éste.
5. Que, por lo demás, conforme al artículo 15 de la ley N°19.880, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. En la especie, el acto impugnado no posee la calidad de acto terminal, pues no resuelve un asunto de fondo ni concluye un procedimiento administrativo en curso. Tampoco genera la imposibilidad de continuar un procedimiento ni produce indefensión, pues justamente se comunica al interesado que sus alegaciones y defensas deben realizarse en el marco del procedimiento de aplicación de multa en curso.
6. Que, dado el análisis realizado en los considerandos anteriores, se ha estimado resolver en los siguientes términos.

## RESUELVO

1. **SE RECHAZA** recurso de reposición interpuesto, con fecha 01 de julio de 2024, por la empresa Ticketpro S.A., en contra de la Carta Oficial N° 274/2024.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al representante de la empresa Ticketpro S.A.
3. **PUBLIQUESE** la presente Resolución en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) asociado a la Orden Interna de la contratación directa.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,



**CHRISTIAN  
LEONARDO LITTLE CARDENAS  
DIRECTOR EJECUTIVO  
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Incl.:Documento Digital: 2024-07-01 CE  
Documento Digital: R. Reposición

**Adjuntos**

<b>Documento</b>	<b>Fecha Publicación</b>
<a href="#">274/2024 Carta Oficial</a>	24/06/2024

**Distribución:**

Mónica Saravia Rivera-Secretaria Fiscalía  
Fabian Alejandro Luengo Rodriguez-Fiscal Fiscalía  
Daniela Andrea Prokurica Núñez-Abogada Fiscalía  
Daniela Andrea Prokurica Núñez-Profesional Abogado (S) Fiscalía  
Alejandra Avendaño Llanos-Abogado Jefe Fiscalía  
Contanza Troppa Tapia-Gerenta Gerencia de Áreas Silvestres Protegidas  
Sergio Andrés Guzmán Yañez-Gerente Gerencia de Finanzas y Administración  
María Jesús Cabello Reyes-Jefa (I) Departamento Abastecimiento  
Michelle Fierro Peña-Jefa (I) Departamento Finanzas  
Álvaro Adolfo Acuña Verrugio-Jefe Compras Estratégicas y Tácticas Departamento  
Abastecimiento  
ANDRÉS TAVOLARI GOYCOOLEA-Representante Legal Ticketpro S.A.